



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 2021-01115 00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (como endosatario en propiedad
Bancolombia S.A.)
Demandado: ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo, en contra del auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso librar el mandamiento de pago pretendido en las diligencias.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente a manera extracta, se centraron en tres ejes así: *(i)* que los espacios en blanco de los títulos base de ejecución fueron llenados en contravía de las previsiones y limitaciones pactadas en las cartas de instrucciones *(ii)* que el demandante en calidad de tenedor de los títulos, carecía de la facultad para el llenado de los espacios en blanco y *(iii)* que la fecha del vencimiento de los títulos no corresponde a la indicada en dichos instrumentos y que en consecuencia los mismos ya no son exigibles vía ejecutiva.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, brota evidente que el togado que representa los intereses de la parte ejecutada no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausan

en refutar defectos del título báculo de la acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, es decir, las excepciones previas formuladas, realmente están enervando la pretensión y obedecen a excepciones de fondo.

En efecto, se tiene que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a cada excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que en forma accesoria crearon la obligación, más si soporta su alegato en gran parte en la inconformidad frente al llenado de los espacios en blanco y a la fecha de exigibilidad de las obligaciones como lo fundamentó en su escrito, cuestión que será objeto de estudio, de debate probatorio y resuelto en la sentencia que dirima tal cuestión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para el estudio de las excepciones de mérito que cuestionan sustantivamente la obligación, y, como se alegó, si la fecha de vencimiento corresponde a la realmente pactada, pues no se adujo su ausencia en el título valor, sino que se indicó que se colocó una data que no correspondía; aunado a que no se discutieron los elementos propios de los títulos que se adosaron para sustentar la ejecución.

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no

consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en los documentos veneros de la ejecución sin adentrarse el Despacho en analizar todos los factores, tanto generales como específicos, que hacen ejecutable una obligación, pues *itérese*, nada de ello fue alegado; razón por la que sin asomó de dudas no procede el reclamo del demandado.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y en consecuencia se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

DECISIÓN

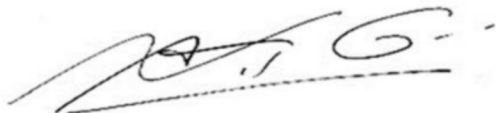
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, contabilícese el termino con el que cuenta la demandada ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ, 5 días para pagar y 5 días más para formular defensas.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Recurso de reposición 2021-0

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 048 de hoy
29 DE JUNIO DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cab9a49165645a11fe7532bfa66aae81e36f05d138b8c26ee3b31699c90a81**
Documento generado en 23/06/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa2e065c53c4f043e5f66913d99e081db6fff3ca9e9f47f809f345fab4be5**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>